

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 27 septiembre de 2023, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso con correo remitido por la parte demandada y confirmación con la parte actora quien allegó memorial con convenio extraprocesal suscrito por las partes al que llegaron para la terminación de este asunto y levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado y acuerdo respecto de la cuota en favor del joven demandante, que anteceden. Sírvasse proveer.

EL Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Int.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Rad. 2018-00509-00 y 2016-00434-00

Palmira, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el presente proceso, con memorial remitido por las partes involucradas en el presente proceso que contiene el convenio extraprocesal firmado por las partes y autenticado ante la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira, al que llegaron respecto al pago de la obligación alimentaria, que se dé por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado y el archivo del proceso que se presenta a continuación.

La presente declaracion es un acuerdo mutuo entre las partes para el retiro de la demanda de alimentos que en la actualidad rige, en las oficinas del juzgado tercero de familia y que solo tendrá efecto si se cumplen con las condiciones establecidas en este documento.

Yo **Juan Manuel Santacruz Triana** mayor de edad con cc. No. 1113778721 de El Cerrito Valle en común acuerdo con mi padre el **Sr. Jesus Alirio Santacruz Montilla** con No. 16856260 de El Cerrito Valle, hemos convenido que retirare la demanda por alimentos a mi favor que actualmente rige solo si el cumple voluntariamente con el pago de la cuota actual por valor de \$ 636.776 y que tendrá el aumento cada año correspondiente a lo que la ley rige y establezca.

Que estos aportes seguirán efectuandose para mis estudios superiores y necesidades básicas que tenga dentro o fuera de Colombia; y hasta que cumpla la edad que la ley me ampara para recibir dicho aporte.

Que este dinero será depositado a una cuenta personal los primeros 5 días de cada mes, que estará a mi nombre y que será de conocimiento para el pagador en los próximos días despues de haber firmado el presente acuerdo.

Que en caso de atraso o el no cumplimiento de este acuerdo y el pago no se efectue como aquí quede estipulado; Yo el señor **Jesús Alirio Santacruz Montilla** con cc: No. 16856260 de El Cerrito Valle, libre y voluntariamente autorizo para que se continúe haciendo el descuento de este dinero de mi pensión que recibo en la entidad de Colpensiones Palmira y que será a beneficio de mi hijo **Juan Manuel Santacruz Triana**.

Con relación a ésta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“Art.2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”

V.V.V.

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, doctrina lo siguiente:

***“... Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...”*”**

***“... Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne...”*”¹**

Como interpretamos del escrito presentado, que llegaron a una especie de transacción que se erige en una forma de terminación anormal del proceso, celebrada entre personas capaces, la parte actora y la parte demandada, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno y además no se observa se vulneren derechos del joven que involucra el asunto, entendemos se le quiere dar una nueva oportunidad al obligado alimentario, para que cumpla con la cuota alimentaria para su hijo, atendiendo los postulados de la confianza legítima y la buena fe, se está sobreponiendo los derechos superiores y prevalecientes de ese joven, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considera que es viable la petición elevada, se informará al pagador respecto del levantamiento del embargo en su totalidad y el levantamiento de las respectivas restricciones que existan en contra del demandado, además que se archive el proceso de forma definitiva y se libren los correspondientes oficios.

Es por todo lo anterior que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR, la transacción realizada entre el joven demandante **JUAN MANUEL SANTACRUZ TRIANA** identificado con C.C. 1.113.978.721 de El Cerrito (V) y el demandado en este caso señor **JESUS ALIRIO SANTACRUZ MONTILLA** identificado con C.C. 16.856.260 de El Cerrito (V), por reunir las exigencias de Ley.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso y en el proceso con Rad: 2016-00434-00, contra el señor **JESUS ALIRIO SANTACRUZ MONTILLA** identificado con C.C. 16.856.260 de El Cerrito (V), líbrense para ello los oficios respectivos.

3º.- DECLARAR terminados los procesos **EJECUTIVO de ALIMENTOS** 2016-00434-00 y de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** 2018-00509-00, adelantado por el joven **JUAN MANUEL SANTACRUZ TRIANA**, contra el señor **JESUS ALIRIO SANTACRUZ MONTILLA**.

4º.- NO CONDENAR en costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del Código General del Proceso.

V.V.V.

5°.- CUMPLIDO con lo anterior AMBOS EXPEDIENTES VUELVEN AL ARCHIVO DEFINITIVAMENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e5c876d81aa5d406aa984b4f5bdb26b7ec446389e9db3e12d2051de9e779c**

Documento generado en 28/09/2023 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>